

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020- 00156-00
MECANISMO JUDICIAL:	Recurso de insistencia, art. 26 CPACA
ENTIDAD SOLICITANTE:	Óscar Castaño Correa
ENTIDAD ACCIONADA	Hospital San Juan de Dios del Municipio de Rionegro.
DECISIÓN	Se considera mal denegada la petición/ se ordena responder exceptuando aquellos datos que sean contrarios a la dignidad humana, buen nombre y la honra de los contratistas.

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de insistencia incoado ante el Hospital San Juan de Dios del municipio de Rionegro por el señor ÓSCAR CASTAÑO CORREA en calidad de veedor de la Veeduría Ciudadana de Identidad y Defensa de lo Público -VID de esa misma municipalidad.

ANTECEDENTES

1.-Hechos relevantes:

El Hospital ya mencionado allegó escrito al Juzgado pidiendo que se resolviera recurso de insistencia incoado por el señor CASTAÑO CORREA, en los siguientes términos:

PRIMERO: El día veintiséis (26) del mes de junio el abogado ÓSCAR CASTAÑO CORREA, actuando en calidad de Representante Legal de Veeduría VID a través de derecho de petición solicitó vía de correo electrónico información con respecto al contrato interadministrativo suscrito entre MASORA (Municipio Asociados del Altiplano del Oriente Antioqueño) y el Hospital San Juan de Dios E.S.E. Rionegro.

SEGUNDO: El día 17 de julio se procede a dar respuesta al derecho de petición el cual fue respondido casi en su integridad, exceptuando:

Su numeral catorce (14), en el cual el doctor Castaño Correa presentó la siguiente petición:

“14. Aportar copia de la hoja de vida de todas y cada una de las personas que prestaron sus servicios dentro de la ejecución de este contrato y de los cuadros de turno de los mismos...”

TERCERO: En respuesta al Derecho de Petición del diecisiete (17) de julio del presente, el Hospital San Juan de Dios E.S.E. Rionegro se refirió a la solicitud referida en el numeral anterior de la siguiente manera, negando la misma conforme al artículo 24 de la ley 1755 2015.

“RESPUESTA: *En cuanto a este punto me permito manifestarle, que las hojas de vida del personal que presta sus servicios en este proyecto tiene un carácter de reserva y las mismas solo pueden ser entregadas si son solicitadas por una autoridad competente, en materias de investigación o temas similares. Por lo tanto, no es posible la entrega de esta información.”*

CUARTO: Finalmente el día veinticuatro (24) de julio del presente, el doctor Castaño Correa eleva recurso de insistencia con fundamento en el artículo 26 de la Ley 1755 en la cual manifiesta: *“insisto en el suministro de las hojas de vida de las personas que prestaron sus servicios dentro de la ejecución del contrato 086 de 2020 y de los cuadros de turno en que dicho personal prestó sus servicios, rogándole proceder conforme lo manda el artículo 26 de la ley 1755 de 2015”.*

2.-Argumento del recurrente en insistencia.

En el escrito de insistencia ante el Hospital San Juan de Dios de Rionegro, el peticionario manifiesta que, la información que niega la entidad no está incluida dentro de lo que esa ley califica como documento reservado, de conformidad con el artículo 6 literal d) en armonía con el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014. Más aún, agrega, la entidad no indicó con precisión la norma que fundamenta el carácter de reservado de los documentos que solicita.

De acuerdo con lo anterior, y en atención al artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, son las razones por las cuales insiste en que se le haga entrega a la información requerida.

Finalmente, en el escrito que allega en sede del procedimiento ante el Juzgado, manifiesta que es sabido que las hojas de vida de las personas que prestan servicios públicos y contratistas del Estado se pueden consultar en el Sistema de Información y Gestión de Empleos Públicos - SIGEP, por lo que dice no entender como el personal que ejecutó ese objeto contractual tienen reservas en sus hojas de vida al no ostentar una calidad distinta a la de servidor público o contratista del Estado.

Dice además que la entidad accionada reconoció en entrevista realizada a la coordinadora del contrato, señora Patricia Elena Quintero Villada, que tiene las hojas de vida y que es quien elabora los cuadros de turnos solicitado; agrega que el personal contratado tiene como objeto prestar servicio de salud pública y no se relaciona esa actividad con algún tipo de reserva legal o constitucional conocida.

3.-Trámite surtido.

Por auto del 20 de agosto de 2020 se admitió el recurso y se requirió a las partes para que informaran sobre la calidad en que dice actuar el peticionario, allegara el contrato 086 de 2020 que origina las peticiones y a su vez el escrito de insistencia en forma clara y legible, ya que el mismo lucía borroso y por ende poco claro.

En escritos que enviados de fecha 25 de agosto, las partes atendieron la petición y allegaron la información requerida.

4.-Pruebas relevantes.

En comunidad probatoria aparecen los siguientes documentos:

- 1.** Contrato interadministrativo 086 -220 de 2020; celebrado entre el Hospital San Juan de Dios de Rionegro y Municipios Asociados del Altiplano del Oriente Antioqueño -MASORA. Tiene una duración de dos meses, y el objeto contractual es “desarrollar los programas de salud pública e intervenciones colectivas, que permitan la ejecución de actividades y proyectos contemplados en el Plan Territorial de Salud; el servicio será prestado por el contratista a través de sus trabajadores de acuerdo con el volumen o requerimientos o solicitudes del Hospital, etc.”

- 2.** Derecho de petición formulado al Hospital San Juan de Dios, el 26 de junio de 2020, por parte del señor Óscar Ignacio Castaño Correa, en el cual solicita, entre otras cosas, las hojas de vidas y los turnos de quienes ejecutaron el contrato 086 de 2020.

3. Oficio del 17 de julio de 2020 por medio del cual el director del Hospital San Juan de Dios de Rionegro responde las peticiones formuladas por el señor CASTAÑO CORREA, entre ellas la relacionada con la petición número 14 que hace referencia a las hojas de vida y el cuadro de turnos. En la respuesta se indica:

“RESPUESTA: En cuanto a este punto me permito manifestarle, que las hojas de vida del personal que presta sus servicios en este proyecto tiene un carácter de reserva y las mismas solo pueden ser entregadas si son solicitadas por una autoridad competente, en materias de investigación o temas similares. Por lo tanto, no es posible la entrega de esta información.”

4. Documento por medio del cual el peticionario insiste en la petición.
5. Documento por medio del cual el Hospital San Juan de Dios, incoa el recurso de insistencia ante los Juzgados Administrativos Orales de la ciudad de Medellín.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer el presente asunto de conformidad con el artículo 154 ordinal 1 del CPACA, en armonía con el artículo 26 de la misma obra jurídica. Ello porque la autoridad en la cual se encuentran los documentos es del orden municipal.

2.- Presentación y formulación del problema jurídico.

De acuerdo con el escrito que se anuncia y en general las respuestas vertidas en este procedimiento, a modo de síntesis, se extrae que el Hospital San Juan de Dios del municipio de Rionegro, celebró el contrato 086 de 2020, cuyo objeto es “desarrollar los programas de salud pública e intervenciones colectivas, que permitan la ejecución de actividades y proyectos contemplados en el Plan Territorial de Salud; el servicio será prestado por el contratista a través de sus trabajadores de acuerdo con el volumen o requerimientos o solicitudes del Hospital, etc.

A su turno, el señor OSCAR CASTAÑO CORREA en calidad de veedor público, solicita que dicha entidad le aporte, entre otras cosas, “*copia de la hoja de vida de todas y cada una de las personas que prestaron sus servicios dentro de la ejecución de este contrato y de los cuadros de turno de los mismos...*” .

Por su parte el Hospital San Juan de Dios, negó la petición argumentando que las hojas de vida del personal que presta sus servicios en ese proyecto, -se entiende que es la ejecución del citado contrato- tienen un carácter de reserva y las mismas solo pueden ser entregadas si son solicitadas por una autoridad competente, en materias de investigación o temas similares. Por lo tanto, no es posible la entrega de esta información.

Debe el Juzgado establecer, ¿si la negación de suministrarle o aportarle las hojas de vida de las personas que ejecutaron el contrato 086 de 2020 y los cuadros de turnos al peticionario fue bien denegada, o por el contrario, desconoció normas jurídicas que regulan el asunto?

Para resolver el problema jurídico planteado el Juzgado analizará en primer lugar el recurso de insistencia a la luz de ordenamiento jurídico vigente, luego analizará las reglas jurídicas también vigentes en punto al derecho a la información y en concreto el caso de la reserva legal en materia de suministro de información en concreto el caso de las hojas de vidas.

2.1. Del recurso de insistencia.

En punto a este recurso el artículo 26 de la Ley Estatutaria de Derecho de Petición- Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA.

Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Sobre el mismo recurso ha dicho la Corte Constitucional:

Sobre la naturaleza del recurso de insistencia, la Corte se pronunció en las Sentencias T-881 de 2004¹ y T-466 de 2010², en el sentido de señalar que se trata de un mecanismo especial de naturaleza judicial, caracterizado por su brevedad y eficacia, a través del cual un juez administrativo, en un proceso de única instancia, resuelve de manera definitiva sobre la validez de la limitación a los derechos de información y de acceso a documentos públicos. El origen de este mecanismo o la causa que determina su invocación, es la negativa de la autoridad a la insistencia del peticionario en el acceso a una información respecto de la cual se alega su carácter reservado, por lo que corresponde a esta última activar su trámite con el fin de que se examine, en única instancia y con efectos de cosa juzgada, la validez de los argumentos expuestos. (C-902 de 2014)

2.2.-Del acceso a la información y sus reservas en el derecho colombiano.

En el orden interno, la Constitución Política de Colombia en su artículo 74 establece el derecho al acceso a los documentos públicos en los siguientes términos:

ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

Por su parte la jurisprudencia constitucional ha establecido algunos criterios a seguir para efectos de regular y decidir asuntos relacionados con este derecho, en los siguientes términos:

(i) Donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información. Lo anterior implica que las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada.

(ii) Los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.

¹ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

(iii) La ley que restringe el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer tal limitación.

(iv) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público, pero no en relación con su existencia.

(v) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.

(vi) Cualquier decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

(vii) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

(viii) Los límites al derecho de acceso a la información, sólo serán constitucionalmente legítimos si se sujetan estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(ix) Existen recursos para impugnar la decisión de no revelar determinada información cuando se aduce que está sujeta a reserva legal.

De las anteriores condiciones es preciso concluir que cuando una autoridad administrativa se niegue a suministrar determinada información, deberá motivar su decisión en una reserva consagrada en la ley, la cual ha de ser interpretada de forma restrictiva y sólo podrá operar respecto de la información que comprometa derechos fundamentales

En esa dirección la Ley 1712 de 2014, tiene reglado lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley³.

ARTÍCULO 4o. CONCEPTO DEL DERECHO. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

³. De acuerdo con el literal e del artículo 5 de la Ley 1712 de 2014, las empresas sociales del Estado tienen el carácter de sujetos obligados. Este artículo fue corregido por el artículo 1 de la Ley 1494 de 2015.

PARÁGRAFO. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.

En relación con la publicidad de los documentos el legislador los ha definido de la siguiente manera:

Artículo 6. Definiciones.

b) **Información pública.** Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal;

c) **Información pública clasificada.** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

d) **Información pública reservada.** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;

Al respecto, dijo la Corte Constitucional:

“Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta.

La *información pública* es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

La *información semiprivada*, refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.

La *información privada*, es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

La *información reservada*, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a

la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y "(...) *no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.*"¹³³¹ (Sentencia C-274 de 2013)

Ahora bien, en la Ley que se viene haciendo referencia se tiene establecido.

ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO DE DERECHOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. <Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 1494 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) <Literal corregido por el artículo 1 del Decreto 2199 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

PARÁGRAFO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

En lo que tiene que ver con contratación estatal ha prescrito la misma Ley 1712 de 2014.

ARTÍCULO 9o. INFORMACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA RESPECTO A LA ESTRUCTURA DEL SUJETO OBLIGADO. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

(...)

e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO 1o. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

PARÁGRAFO 2o. En relación a los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 10. PUBLICIDAD DE LA CONTRATACIÓN. En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9o literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción.

Finalmente, en punto a los documentos expresamente considerados como servas estableció la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 24. *Informaciones y Documentos Reservados.* Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.” (Negritas y subrayado no es del texto original).

En relación con las hojas de vida tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual revisó la constitucionalidad de los proyectos de ley estatutaria que dieron origen a la Ley 1755 de 2004, más concretamente al momento de revisar el artículo 24 ordinal 3, ya citado, lo siguiente:

“Si bien la Corte comparte lo dicho por los intervinientes, en tanto la indeterminación en la redacción de la norma puede conducir a un

entendimiento de la misma que resulte desproporcionado e irrazonable, toda vez que no especifica cuál es la información que hace parte de los documentos relacionados que constituye o cuya divulgación puede llevar a una vulneración del derecho a la intimidad o privacidad de las personas, considera que lo anterior no conduce a la inconstitucionalidad de la norma, pero sí a que el alcance de su contenido se deba interpretar de manera sistemática e integrada, toda vez que **como ya se ha advertido del mismo texto del numeral 3 se deduce que no se trata de la reserva de las hojas de vidas, la historia laboral o los expedientes pensionales en su totalidad, sino de apartes específicos que hagan alusión a datos que involucran la esfera de intimidad y privacidad de las personas (Negritas no son del texto original)**

(...)

De otra parte, ha de precisarse que en la categoría de datos privados, el legislador estatutario ha englobado las categorías de información privada y reservada. En este caso, la jurisprudencia ha determinado que la posibilidad de acceso a la información es excepcional, debe estar mediada de orden judicial y se predica únicamente de aquellos datos que, siendo privados, difieren de lo que la jurisprudencia ha denominado como *datos sensibles*. Esto obedece a que el acceso a la información privada constituye una restricción considerable de libre ejercicio del derecho a la intimidad, razón por la cual, la decisión acerca del conocimiento de la misma es un asunto que solo puede ser decidido por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, habida consideración de la cláusula general de reserva judicial para la restricción legítima de los derechos fundamentales.

(...)

En consecuencia, no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como *datos sensibles*. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles. (Negritas no son del texto original)⁴

(...)

Por lo expuesto en precedencia, la Corte considera que numeral 3 del artículo 24 es compatible con el texto constitucional, en cuanto se justifica plenamente la reserva de cuestiones que reposen en las hojas de vida, expedientes pensionales u otros documentos de orden laboral, así como en las historias clínicas, **que involucren el ámbito privado y de intimidad de las personas, en la forma que ha sido precisado por las citadas leyes y la jurisprudencia constitucional**. En consecuencia, este precepto será declarado exequible.

⁴. En relación con la información sensible establece el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, lo siguiente: *Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.*

Parágrafo art. 24 Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información

El parágrafo establece la facultad exclusiva de sus titulares, para solicitar información relativa a datos (i) que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en hojas de vida, historia laboral, expedientes pensionales y demás registros de personal, así como la historia clínica; (ii) referentes a la información financiera y comercial, en os términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; y (iii) los protegidos por el secreto profesional.

Se trata de una consecuencia necesaria de la confidencialidad que se establece respecto de ciertas cuestiones que tocan con derechos fundamentales. No obstante, ante la posibilidad de que se entienda que la reserva de tales asuntos sea absoluta, hasta el punto de que el propio titular de la información no pueda solicitarla ante las autoridades, resulta acorde con la garantía de los derechos de petición (art. 23 CP) y *habeas data* (art. 15 CP) el establecimiento expreso de dicha facultad.

En cuanto a la inclusión del numeral 3 en el parágrafo la Corte considera necesario recordar la interpretación que se hizo en el marco del análisis del mismo, **dejando claro que la restricción según la cual solo podrá ser solicitado por el titular de la información, sus apoderados o personas autorizadas con facultad expresa para acceder a ello, se limita a aquellas partes incluidas en los registros de persona que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas. (Negritas no son del texto original)**

Por tratarse de una excepción al libre acceso a la información y documentos públicos, toda negativa a la petición de los mismos por razones de reserva, debe ser motivada.” (C-951 de 2014)

2.3.-Del acceso a la información y sus reservas a la luz del principio de convencionalidad.

Como se sabe el derecho a la información ha sido objeto del derecho internacional configurándose reglas que por virtud del principio de convencionalidad se aplican en el orden interno, a la luz de los artículos 9, 93 y 94 Constitucional.

A ese respecto se tiene el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre otros cuerpos normativos⁵.

De acuerdo con el recuento normativo y jurisprudencial analizado, es posible establecer las siguientes reglas aplicables al caso concreto de las

⁵. Sobre este punto ver en extenso Sentencia Consejo de Estado Sección Cuarta, radicado 11001-03-15-000-2016-01943-01(AC) del 15 de marzo de 2018.

hojas de vida: **(i)** según la clasificación que hace el legislador pueden encuadrarse en un documento público clasificado, que contiene información de carácter privada y semiprivada en la medida en que las mismas pueden encontrarse documentos que tienen carácter estrictamente privados pero también que no lo sean, siendo sólo los primeros, esto es, los estrictamente privados, que gozan de reserva en aquellos aspectos que pueden lesionar la dignidad, intimidad, privacidad y el buen nombre de las personas, por considerarse datos sensibles (Ver art. 5 Ley 1581 de 2012, dejando muy en claro que no es toda la hoja de vida la que tiene el carácter de documento reservado, **(ii)** por lo demás, esto es, en aquellos aspectos no considerados como reserva, pueden ser objeto de conocimiento público, más cuando se trata de contratistas del Estado, evento en el cual es posible conocer: el nombre y apellidos completos del contratista, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional, objeto, plazos, monto de los honorarios, direcciones de correos, de los contratos, etc (Ver literales e a g y el parágrafo 2 artículo 9 Ley 1712 de 2014 y artículos 73 y 74 Ley 1474 de 2011).

De otro lado, en punto a la conducta del administrador frente al ciudadano en el suministro de la información requerida, el mismo legislador supeditó la misma a varios principios entre los cuales se tienen:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales. (Entre otros, ver Art. 3 Ley 1712 de 2014).

Los principios como saben son normas de estructura abierta que permiten efectivizarse atendiendo al caso y la circunstancia concreta.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para que proceda el recurso de insistencia se debe dar cumplimiento a cinco requisitos fundamentales: **(i)** debe existir una solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas; **(ii)** que la petición sea negada, total o parcialmente, mediante acto debidamente motivado, en el que se indiquen las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida, o las razones de defensa o seguridad nacional o de protección del derecho a la intimidad que impiden la entrega de la misma; **(iii)** que ante tal decisión el peticionario insista en su solicitud ante la entidad, **(iv)** que ésta envíe al Juez o Tribunal Administrativo competente los documentos pertinentes para decidir si son o no reservados y **(v)** que sea sustentado en el término previsto en el artículo en cita.

En el presente caso el señor OSCAR CASTAÑO CORREA, solicita al Hospital San Juan de Dios de Rionegro le suministre las hojas de vida y los turnos de quienes participaron de la ejecución del contrato, el cual fue convenido para su ejecución en un plazo de 2 meses, que inició el 13 de mayo de 2020.

Por su parte el Hospital le responde que dicha información no le puede ser entregada porque la misma tiene carácter reservada, por lo que solo es posible entregarla a solicitud de autoridad competente, en materias de investigación o temas similares.

Al respecto considera el Juzgado que no le asiste la razón a la entidad en cuanto que si bien es cierto algunos aspectos de las hojas de vida pueden

tener ese carácter de documento reservados por ser privados y lesionar el buen nombre, la intimidad y la dignidad de las personas, también lo es que no toda la hoja de vida goza de esa reserva, sino, se insiste, aquella parte cuyos datos tienen el carácter de sensibles a la luz del artículo 5 de la Ley 1581 de 2012.

Más aún, cuando se conoce que las entidades del Estado, por el contrario, tienen el deber de hacer público algunos datos de los contratistas, como se dijo, esto es: el nombre y apellidos completos del contratista, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional, etc etc. (Ver literales y parágrafo 2 artículo 9 Ley 1712 de 2014).

Ahora bien, podría considerarse que le asiste la razón a la entidad en cuanto a que el peticionario lo que solicitó fue las hojas de vida en su integridad, más no parte de las mismas y en aquellas podrían encontrarse algunos datos sensibles. Sin embargo, la respuesta de la entidad no se ajusta a las prescripciones de la Ley en cuanto ésta le exige responder al ciudadano, además de una forma motivada, en todo caso con apego a los principios de buena fe, facilitación, celeridad y eficacia, que leídos en conjunto implica una conducta más proactiva de la entidad.

De acuerdo con ese razonamiento el Hospital ha debido no solo motivar las razones de no conceder la totalidad de las hojas de vidas, sino indicar que piezas o apartes o datos de estas era reservado, conducta que no siguió y de ahí lo incorrecto de la negación de la petición.

En línea con lo anterior, la entidad debe hacer entrega de las hojas de vida al peticionario, salvo aquellos aspectos que siendo de los contratistas vaya contra su dignidad, el buen nombre y la intimidad, tal como se tiene estudiado en este proveído, evento en el cual deberá motivar una a una esas razones respecto de cada hoja de vida. De la misma manera deberá obrar frente a los turnos de trabajo pedidos por el accionante.

Finalmente resulta ilustrativo recordar algunos criterios que ha tenido la Corte Constitucional en punto a los derechos fundamentales como lo son el buen nombre, la intimidad, la honra, etc

A ese respecto en lo que concierne al buen nombre sentenció la Corporación Judicial: “el derecho al buen nombre ha sido entendido como la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y, además, constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal. De otro lado, la Corte ha explicado que guarda una relación de interdependencia material con el derecho a la honra, de manera que la afectación de uno de ellos, generalmente concibe vulneración del otro.

Agrega la Corte, su desconocimiento se presenta cuando se difunde información falsa o errónea, o se afecta la reputación o el concepto de una persona como consecuencia de expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva adicionalmente la transgresión de su dignidad humana[163]. (SU-420 de 2019).

En relación con el resto de los derechos vinculados con la dignidad humana, entre otros, se remite a las sentencias T-158 A y T-303 de 2008, entre otros.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase mal denegada la petición de información solicitada por el señor OSCAR CASTAÑO CORREA, mediante escrito del 26 de junio de 2020, en concreto la petición número 14, presentada ante el Hospital San de Dios de Rionegro-Antioquia.

SEGUNDO: En consecuencia ordenase al Gerente del Hospital San Juan de Dios de Rionegro a que le suministre la información requerida por el peticionario en el punto 14 de la petición del 26 de junio de 2020, con excepción de aquella información que resulte lesiva para los derechos a la intimidad, el buen nombre, y la honra de los titulares de las hojas de vida, evento en el cual deberá motivar de que datos se trata y las razones por las cuales se consideran reservados conforme lo indicado en este proveído.

TERCERO: ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Em.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria